

Expediente	*****
Procedimiento:	Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad
Resolución:	Sentencia definitiva

Glosario.

Conforme al artículo 99, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

******	Parte actora, actora, accionante.
******	Demandado, parte demandada, enjuiciado.
********y *******	Menores de edad, adolescentes.

Visto, para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil** promovido por *************************, **sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de los adolescentes ******************, en contra de ***********, tramitado bajo el expediente número ***********; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resultando.

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. En fecha *********, la Oficialía de Partes Común del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda presentada por la parte actora, la cual fue turnada a este juzgado para su debida substanciación.

Con dicha demanda, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra del demandado, narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.*

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.



Segundo: Admisión de la demanda. Por proveído de fecha ***********, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Tercero: Emplazamiento. De autos se aprecia que el emplazamiento tuvo verificativo el *********, según se advierte de la diligencia actuarial levantada por el actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado.

Cuarto: Contestación en sentido negativo y fijación de la litis. No obstante que el demandado fue emplazado, según se estableció en el párrafo que antecede, éste fue omiso en comparecer a contestar o manifestar excepción alguna, motivo por el cual mediante proveído del **********se le tuvo a dicho enjuiciado contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra; se fijó la litis y se calificaron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos***********

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha **********, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, estuvo presente únicamente la parte actora; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban.

Sexto: Aceptación del cargo de tutriz: En la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **********, la tutriz designada en autos aceptó el cargo conferido en su persona a efecto de representar a los adolescentes involucrados, y con posterioridad emitió su parecer en torno al procedimiento en donde se ven inmiscuidos los derechos de los mismos.

Séptimo: Escucha de los adolescentes involucrados. El ***********, tuvo verificativo la audiencia a que hace referencia el artículo 418 del Código Civil de la Entidad en la que se recabó el sentir y la opinión de los adolescentes afectos a la causa, en la que externaron lo correspondiente al presente juicio en el que se ven involucrados sus derechos, en los términos que de la referida diligencia se desprenden.



Octavo: Vista a la tutriz designada y a la representante social. Luego, por auto de fecha *********, se pusieron los autos a la vista de la tutriz designada en autos, licenciada ********* así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes emitieron sus respectivas opiniones mediante los escritos presentados los días ***********, respectivamente.

Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia, el **********, se efectuó la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en la cual se pasó a la etapa de alegatos, en la que ante la incomparecencia de ambas partes contendientes, o de persona alguna que los representara, se les tuvo por precluido el derecho de formular alegatos de su intención.

Noveno: Estado de sentencia. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, al no haber probanzas pendientes de desahogar, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que, ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

"Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente".

"Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil".

"Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica".

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se



hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre perdida de patria potestad, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habitan los adolescentes involucrados en este asunto, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

"Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario."

Quinto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.



En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y, de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Sexto: Institución de la patria potestad. Antes de proceder al estudio de la cuestión planteada en esta vía, cabe señalar que la institución de la patria potestad constituye apartado importante y de suma trascendencia en el orden jurídico legal, amén de ser uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa el derecho familiar.

La regulación jurídica de los derechos y deberes que surgen dentro de la patria potestad, principalmente el cumplimiento y solución de los conflictos que entre sus titulares y/o menores sujetos a dicha institución, resulta de gran interés para el estado y la sociedad misma.

Sobre tal particular el ilustre jurista Marcel Planiol en su tratado elemental de Derecho Civil define a la patria potestad como: "el conjunto de derechos, y poderes que la Ley concede al padre, y la madre sobre la persona, y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones de padres".

La institución antes mencionada se encuentra instituida en nuestra legislación civil estatal, dentro de su dispositivo 444, a través del cual se regulan las causas de pérdida de dicha obligación respecto de los padres para con sus hijos, mismo dispositivo que reza lo siguiente:

- [...] Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:
- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
- III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la



seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. [..]

Séptimo: Legitimación de las partes. La existencia de la pérdida de la patria potestad cuya pérdida se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada de las actas de nacimiento de los adolescentes ********************, de las cuales se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres de los registrados, aparece *********** como progenitora de los adolescentes, y ********** como el progenitor.

Dichas certificaciones, son documentos públicos que revisten eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en las cuales se estamparon el sello y firma respectivos.

Con dichas documentales, es palpable que los aquí contrincantes son legítimos representantes de los adolescentes involucrados en este asunto, al ejercer dichas personas sobre ella la patria potestad, ello en términos de lo establecido en el numeral 425 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León,* en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

ESTADO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL.[1] Conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, de Puebla, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieren a actos del estado civil, expedidas con anterioridad al establecimiento del registro respectivo, son documentos públicos, y las expedidas con posterioridad respecto a los mismos actos, también lo son, siempre que fueren cotejadas por notario público, o por Juez; y como acerca de esta disposición el legislador no quiso establecer o decir nada sobre la clase de Juez que se hubiere de hacer

JF200053180012

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el cotejo y sólo se advierte la intención de que para la expedición de los documentos que constituyen prueba de un hecho cierto, era preciso que el cotejo se practicara por autoridad que tuviere fe pública para acreditar de una manera indudable la existencia del mismo hecho, es claro que no hay razón alguna para que el cotejo de referencia deba hacerse por determinado Juez que estuviera en funciones de notario; por lo que si la certificación de esas constancias, reúne los requisitos que establece el artículo citado, debe tener la fuerza legal a que se contrae el artículo 420 del propio ordenamiento, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que la Ley del Notariado de Puebla, que sólo puede regir los casos de intervención de esos funcionarios, fije quién debe desempeñar dichas funciones en los lugares en que no exista notario, ni tampoco que los artículos 5o. y 102 de la misma ley, indiquen que los Jueces menores no tienen funciones notariales, y señalen la cuota que por cotejo y certificación, deben cobrar en esos casos, los notarios, puesto que esta ley no deroga la procesal civil, que encomienda el cotejo de esas constancias alternativamente a los notarios públicos o a los Jueces, sin distinguir la categoría de esos últimos.

Cabe señalar en forma prioritaria, que la patria potestad es una institución que conjunta un cúmulo de derechos y obligaciones asignados a quienes la ejercen, destinados fundamentalmente a la protección de la persona y los bienes de los menores no emancipados, incluyendo entre estos derechos-obligaciones, el deber de educarlos, formarlos y alimentarlos adecuadamente, a fin de propiciar en ellos estabilidad tanto en el orden moral como en el económico, que conlleve al pleno desarrollo de su intelecto, hasta la formación moral y de conciencia social que tienda a hacer de ellos, personas útiles a sí mismos y a la colectividad en que vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo y se origina con la mera maternidad y paternidad y, el Estado, se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercitados y las obligaciones que estos conllevarán, así como las consecuencias de su inejercicio o del uso indebido de sus atribuciones.

Asimismo, cabe aludir que, la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole.

Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.



La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad. Fundado lo anterior en las siguientes tesis:

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.[1]

Pues bien, el numeral 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone que la **patria potestad** se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor:
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;
- IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;



V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad:

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Ahora bien, la actora expresó como hechos constitutivos de su acción los descritos en su demanda, los que se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Así las cosas, la causa hecha valer por la accionante es la relativa a la fracción V del citado numeral, conviniendo establecer que tal apreciativa se hace en razón a los argumentos transcritos en los hechos de la demanda.

Así pues, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la causal en estudio, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto de los adolescentes involucrados.
- El abandono de los adolescentes durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

Para justificar el segundo elemento, la parte actora ofreció la **prueba testimonial** a cargo de las ciudadanas *******************************, misma que tuvo verificativo durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **********, únicamente con la participación de las primeras dos atestes mencionadas.

¹ Siendo su nombre correcto, según se precisó en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



A las terceras ajenas a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado por la actora, arrojando los siguientes resultados:

- Que conocen a su presentante *********, al señor *********, quienes se encuentran divorciados.
- Que dichas personas procrearon dos hijos, de nombres ********
- Que el señor *******no cumple con su obligación de proporcionar alimentos para sus menores hijos ********
- Que la señora *********es quien cubre la totalidad de los gastos de manutención de los menores antes citados.
- Que el señor ********no convive con sus hijos *************, desde hace siete años, aproximadamente.
- Que el señor *******tiene en abandono a sus hijos ********, desde hace siete años, aproximadamente.
- Que el señor *******no se hace cargo de la manutención de sus hijos *********, desde hace siete años, aproximadamente.
- Que el señor *******no se hace cargo de los gastos escolares de sus hijos *********, desde hace siete años, aproximadamente.
- Que el señor *******no se hace cargo de los gastos médicos de sus hijos *********, desde hace siete años, aproximadamente.

En consecuencia, atendiendo a la sustancia que emerge de los testimonios que ocupan nuestra atención y que se resumieron líneas atrás, se estima que los mismos merecen valor probatorio en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León,* esto al interesarse la versión de dos personas quienes son libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que, por su edad, tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Bajo el predicho escenario, quien aquí juzga estima que, en el caso que nos ocupa, los testimonios antes descritos, son aptos para acreditar que el señor ********* ha abandonado sus obligaciones de padre para con sus hijos **********,



desde hace más de ciento ochenta días naturales, ya que de autos no se advierte constancia que contradiga los citados testimonios

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la accionante ofreció como medio de prueba de su intención, la **confesional por posiciones** a cargo del demandado ***********, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos del día *********, en donde se le declaró confeso por su actitud procesal de dejar de comparecer a la citada diligencia; pues bien, del pliego que contiene las posiciones respectivas, fueron calificadas de legales por la suscrita juzgadora, las que se transcriben a continuación:

- 1. "Que usted sabe dónde habita la C. ********.
- 2. Que de su matrimonio con la C. ******** procreó 2 dos hijos.
- 3. Que los hijos que ustedes procrearon responden a los nombres de ********* y
- 4. Que usted tiene el conocimiento de que sus menores hijos habitan en compañía de su madre la C. *********.
- 5. Que su última aportación por concepto de alimentos a sus menores hijos de nombre ********y ********desde el mes de ********de ********.
- 6. Que usted dejó de convivir con sus menores hijos de nombres *********y ********desde el mes de *********de **********.
- Que usted dejó de convivir con sus menores hijos de nombres *********y
 **********de forma injustificada por más de 180 ciento ochenta días naturales.
- 8. Que usted dejó de convivir con sus menores hijos ******** y ************por voluntad propia.

- 12. Que usted ha dejado de aportar alimentos a sus menores hijos por un período de más de 180 ciento ochenta días naturales.
- 14. Que usted desconoce el nombre de la escuela en que sus menores hijos *********y ********se encuentran estudiando.
- 15. Que usted desconoce la ubicación de la escuela en que sus menores hijos ********y ********se encuentran estudiando



- 20. Que usted ha sido omiso injustificadamente en brindar el consentimiento para la operación en relación a la enfermedad de cuadriparesia espástica que requiere su menor hija ***********
- 22. Que usted tiene el conocimiento de que la C. ******* ha tenido que recurrir a familiares y amigos para solventar los gastos de sus menores hijos".

Por lo que, tomando en cuenta que la ley procesal sanciona a quien por negligencia, temor, falta de interés o cualquier causa no justificada rehúsa a confrontar a su contraparte en juicio y específicamente en la prueba confesional; sanción civil que se traduce en la declaratoria de confeso en todas aquellas posiciones que le perjudiquen y que son calificadas de legales; circunstancia que opera en la especie, toda vez que ***********, sin justa causa y no obstante haber sido legalmente notificado y apercibido, se abstuvo de comparecer al desahogo de dicho medio de convicción, perfeccionándose en su perjuicio la sanción aludida.

Sirviendo como fundamento a la valoración de la prueba antes referida, el criterio de rubro y texto siguiente:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a



prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. [2]

En efecto, el anterior medio de convicción, tiene valor probatorio pleno al no estar en contradicción con otras pruebas de las ofertadas por la parte actora, por el contrario, hace prueba plena en favor de la accionante, ya que perjudica al demandado en su afirmación ficta (por dejar de asistir al desahogo sin justa causa), y sobre todo porque esa confesión ficta, como ya se dijo, no se contrapone con otros medios de convicción, que la hagan inverosímil en sus efectos, de conformidad con los ya citados artículos 280 fracción I, y 281, en relación con los diversos numerales 360 y 365 de la ley adjetiva civil del Estado.

Del mismo modo, la accionante ofreció como medio de prueba las actuaciones judiciales, las cuales le favorecen en virtud de que concatenados que lo fueron los medios de convicción que obran en autos, se llega a la firme convicción de ser ciertos los hechos planteados por la accionante, es decir, el abandono que le fue imputado al demandado y que es un factor de riesgo para sus menores hijos.

Medios probatorios a los que se les concede eficacia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil, y con los cuales se demuestra lo señalado por la actora respecto a que la parte demandada abandonó a sus menores hijos por más de 180 ciento ochenta días sin causa justificada, deduciéndose dichos aspectos con la armonización de los medios de prueba ofrecidos, de los cuales se vislumbra y hace palpable el abandono en las obligaciones parentales del demandado respecto de sus descendientes.

Noveno: Derecho de contradicción. Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado; haciéndose constar que el mismo no compareció a este juzgado a excepcionarse, ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora, no obstante de haber sido debidamente emplazado, como se advierte de los autos del presente asunto, lo que abunda aún más en el abandono que le fue imputado por parte de la actora, porque no obstante de estar enterado de la presente tramitación, no compareció ante esta autoridad a desvirtuar el juicio planteado en su contra.



Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la patria potestad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.[3]

En ese sentido, al ser fundada la presente acción basada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil Estatal, relativa al abandono del menor de edad por más de 180 ciento ochenta días, ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abandono de un menor de edad como causal de pérdida de la patria potestad debe ser atendido conforme al interés superior del menor.

Es decir, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes a la misma, pues lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de una niña, niño o adolescente como causal para decretar dicha perdida, deben interpretar el término abandono no solo en su acepción más estricta, entendiendo como dejar desamparado a un hijo.

Sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ello cuando exista una abdicación total, voluntaria e injustificada de dichos deberes inherentes a esa institución, siendo por ello que en aras de proteger a la niña, niño o adolescente, se deben analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, entre otros aspectos.

JF200053180012

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dicho comportamiento de abandono radical que, como ya se había adelantado, en el caso en estudio sí fue evidenciado, pues además de haberse vislumbrado con las pruebas ofrecidas por la actora, el aquí demandado no compareció al presente procedimiento no obstante de haber sido legalmente emplazado, lo que denota un desinterés total y radical respecto de sus hijos o las consecuencias que pudieran conllevar a la procedencia del presente proceso judicial, como lo es la pérdida de la patria potestad que sobre ellos ejerce el demandado.

Todo lo que precede, indudablemente hace palpable que el decretar la pérdida de la patria potestad de los adolescentes inmersos en el presente asunto sea lo más benéfico para éstos, pues al vislumbrarse un desinterés total por parte del demandado, que éste último continuare con el ejercicio de dicha institución en beneficio de sus hijos, solo perjudicaría más al sano desarrollo de éstos, al estar siempre ligados a su padre, tener que solicitarle la firma de algún permiso, tramitación de pasaporte, visa o escolares, solo por nombrar como ejemplo algunos trámites, siendo evidente que si el enjuiciado no tiene interés en dichos menores, como se vislumbró en este asunto, menos aún le importaría otorgar consentimientos para trámites que tuviera que realizar la actora respecto de los adolescentes aquí involucrados; fundándose las anteriores consideraciones con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.[4] A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para los adolescentes involucrados en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones



inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para los adolescentes que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en sus hijos.

En ese sentido, se considera oportuno destacar que al momento de haber escuchado a los adolescentes involucrados, estos manifestaron en el desarrollo de la audiencia, y en la evaluación psicológica previa a dicha escucha, lo siguiente:

Adolescente *******:

"La niña, respondió a preguntas respecto a su nombre, con quien vive, el nombre de su mamá, y del papá que vive con ellos, nos contó que vive con su mamá, papá, sus hermanos y que no tiene mascotas, pero le gustaría tener una, refirió que le gusta su casa, porque puede jugar, pintar y ver televisión, le gusta vivir con la familia que tiene. A preguntas formuladas por la Titular, informó que se lleva bien con **********(su papá que vive en su casa), respecto a su padre biológico **********refirió no recordarlo".

Adolescente *******:

"Por su parte el adolescente informó que no lo dejan desvelarse, aunque esté en el horario escolar vespertino, se lleva bien con ********como si fuera su papá, se le cuestionó sobre si le gustaría que su madre fuera quien tomara las decisiones respecto a la escuela, salud, pasaporte etc, refiriendo que sí".

Actuaciones judiciales que tienen valor acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del ordenamiento legal en cita, y de las cuales se advierte que identifican a la nueva pareja de su madre como figura paterna, así como que la primera de ellos refiere no recordar a su padre biológico.

Lo cual está autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés de los adolescentes, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes, insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el decretar la pérdida de la patria potestad de los impúberes involucrados para con su padre sea lo más benéfico para éstos, al menos en el caso particular.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas



las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para los adolescentes inmersos en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.[5] El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar quiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Undécimo: Opinión de la tutriz provisional y de la Agente del Ministerio Público. Consta en autos que se otorgó intervención a la tutriz provisional, quien emitió la opinión que a su representación convino, en los siguientes términos:

"Que una vez visto y analizado el presente juicio, analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora y las cuales fueron desahogadas debidamente en tiempo y



JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

forma, acorde a los artículos 6.4. 13 fracción 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como el Artículo 1 fracción 1, artículo 2, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Así como la audiencia de escucha de la menor afecta a la causa, que una vez concatenada con las probanzas y Derechos ya señalados en el proemio.

Por lo que se solicita sean aplicadas las Leyes protectoras de la niñez, y que la resolución que se dicte por su Señoría, sea siempre atendiendo el bienestar y mejores condiciones de vida, en cuanto al apoyo moral, psicológico y legal le corresponde, ya que las Políticas Públicas encaminadas a ejercer dicha protección, por lo que una vez analizadas las constancias y pruebas desahogadas, se resuelva conforme a Derecho, insistiendo en que se vele por el Derecho que corresponde, a la y el menor de edad de iniciales *** *******en aras de proteger la integridad física y psicológica, así como la moral. Lo anterior para los fines legales a que haya lugar".

Y, de igual manera, las actuaciones se pusieron a la vista de la Agente del Ministerio Público, quien emitió la opinión que a su representación legal y social convino, expresando lo siguiente:

"Contestando la vista ordenada mediante oficio electrónico número *********, ésta Autoridad se da por enterada del procedimiento, solicitando se revuelva en el momento oportuno y salvaguardando los derechos del menor involucrado, manifestando conformidad con la misma, lo anterior para los efectos legales correspondientes".

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para los adolescentes involucrados en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para los adolescentes que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en sus hijos.

Duodécimo: Participación de los adolescentes. En ese sentido, se considera oportuno destacar que al momento de haber escuchado a los adolescentes involucrados, éstos manifestaron en el desarrollo de la audiencia, y en la evaluación psicológica previa a dicha escucha, lo siguiente:

<u>"La niña, respondió a preguntas respecto a su nombre, con quien vive, el</u> nombre de su mamá, papá, sus hermanos y que no tiene mascotas, pero le gustaría tener una, refirió que le gusta su casa, porque puede jugar, pintar y ver televisión, le gusta vivir con la familia que tener. A preguntas formuladas por la Titular, informó que se lleva bien con ********(su papá que vive en su casa), respecto a su padre biológico *******refirió no recordarlo".

"Por su parte el adolescente informó que no lo dejan desvelarse, aunque esté en el horario escolar vespertino, se lleva bien con ******como si fuera su papá, se le cuestionó sobre si le gustaría que su madre fuera quien tomara las decisiones respecto a la escuela, salud, pasaporte etc, refiriendo que sí".

Actuaciones judiciales que tienen valor acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del ordenamiento legal en cita.



Lo cual está autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés de la adolescente, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes; insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el decretar la pérdida de la patria potestad de los impúberes involucrados para con su padre sea lo más benéfico para éstos, al menos en el caso particular.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para la adolescente inmersa en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.[5] El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí



que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décimo tercero: Resultado de la acción. Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracción V del Código Civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, se condena al demandado, en su calidad de padre de los adolescentes ***********, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éstos, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia definitiva de la misma.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los adolescentes involucrados, siendo la parte actora, sumado que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, mostrando con ese actuar el demandado una conducta irresponsable en contra de los adolescentes, circunstancia que causa un detrimento en la formación y educación de los mismos, quienes se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

Décimo cuarto: Subsistencia del derecho de convivencia de los adolescentes.

No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, éstos últimos ostentan el derecho de convivir con el padre no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de la infante con el padre que se encuentra separado del hogar de origen.

Pues no se debe perder de vista que el derecho de visitas y convivencias de los menores de edad con sus progenitores, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, mismo que tiene como finalidad la de regular,



promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores.

Encontrándose este derecho fundamental con el que cuentan todos las niñas y niños por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre su custodia, pues se encuentra dirigido al menor, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo familiar.

Es decir, el derecho de convivencia es de exclusivo goce para el menor de edad, por lo que al margen de la declaratoria realizada en la presente resolución, no debe pasar por alto que su derecho de convivir puede ser ejercido en cualquier momento, precisamente por la niña la titular de ese derecho, más no así los progenitores.

Por tanto, se determina que los adolescentes inmersos tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del infante, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.[6] Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Décimo quinto: Subsistencia de las obligaciones parentales.

No obstante la declaratoria realizada en este fallo respecto de la patria potestad, debe destacarse que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil.[7]

La presente determinación, se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de los adolescentes inmersos en el presente asunto, como lo dispone el artículo 952 del Código Procesal Civil, disposición que obliga a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores e incapaces.

Lo que antecede sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad del obligado a otorgar afecto y convivir con su hija; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.



Décimo sexto: Susceptibilidad de modificación del presente fallo.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil Estatal.[8]

Décimo séptimo: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de dos personas menores de edad, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de dos personas menores de edad, como lo es el ejercicio de la patria



potestad que sobre ellos ejerce su progenitor; motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de dos personas menores de edad, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto —de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones-, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la ciudadana ********* acreditó fehacientemente los hechos constitutivos de la acción deducida; y que el demandado******** no compareció a excepcionarse ni a contestar la demanda interpuesta en su contra, por tanto:

Segundo: Se declara fundada la acción de mérito, por ello, procedente el juicio ordinario civil promovido por la parte actora, sobre pérdida de la patria potestad, en contra de la parte demandada.

Tercero: En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los adolescentes **********, tomando en cuenta que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, al no haber contestado la demanda ni haberse excepcionado.

Cuarto: Se determina que los adolescentes inmersos tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, el aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los adolescentes, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Quinto: Se declara que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil de Nuevo León.

Sexto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran



causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes involucrados en la especie, con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 Bis del Código Civil de la Entidad.

Séptimo: Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

Octavo: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó Perla Elizabeth Villarreal Garza, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ante la presencia de Alicia Alejandra Garza Espinoza, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en Materia Familiar de este Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

La anterior resolución fue publicada en el Boletín Judicial número **8794** del día **20** de **marzo** de **2025**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

Secretario.

R

- [1] Registro digital: 362335 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 1720 Tipo: Aislada
- [2] Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949
- [3] Registro digital: 2009451 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563 Tipo: Jurisprudencia.
- [4] Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia
- [5] Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia
- [6] Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia
- [7] Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos e hijos
- [8] Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.